

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO (02º) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA.
E. S. D.**

REF: INCIDENTE DE NULIDAD.

RADICADO: 2016-539-01. EJECUTIVO LABORAL.

DE: POMPILIO MONSALVE CORONEL.

CONTRA: UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY.

CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.344.956**, portador de la tarjeta Profesional No. **260343**, del **C.S de la J.**, actuando como apoderado judicial de los señores **RAMIRO CACERES JAIMES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.545.743**, y **MYRIAM DIAZ DE CACERES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.335.938.**, en calidad de terceros perjudicados y atropellados por este despacho dentro del referido proceso, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, POR FALTA DE NOTIFICACION Y POR LA INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

- 1. El señor POMPILIO MONSALVE CORONEL**, inicio proceso ordinario laboral en este mismo despacho bajo el radicado 2016-00539-00., en contra de la señora **YOLY URREA PICO**, como representante de **LA UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY**.
- 2. En la sentencia se condena a la señora YOLY URREA PICO** como representante de **LA UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY**.
- 3. El apoderado de la activa solicitó ante el mismo despacho la ejecutoria de la sentencia**, cuyo proceso ejecutivo se radicó 2016-00539-01.
- 4. Al interior del mencionado proceso ejecutivo dicho apoderado judicial solicitó de manera solapada al despacho el decreto de medidas cautelares sobre bienes inmuebles de personas que jamás fueron demandadas, ni emplazadas, ni llamadas a hacerse parte del mismo.**

5. Digo “de manera solapada” porque dicho apoderado judicial sabiendo de la ilegalidad de los mentados embargos sobre bienes de personas ajenas al litigio, y habiéndoselo informado al despacho, (ver folio 55), en pleno abuso del derecho y convirtiendo tal actuación en un incontrovertible fraude procesal aunado a la dolosa intención de hacer incurrir en error al despacho, lo que efectivamente ocurrió, con la anuencia del juzgador, pues este juez **pretermitió su deber legal impuesto a los administradores de justicia en el artículo 132 de nuestro estatuto procesal civil, CGP., sumado a que también no solo omitió flagrantemente el imperativo legal, jurídicamente vinculante, determinado en el artículo 599 del C.G.P., y que al tenor literal reza** “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”, *sino que se extralimito, trasgrediendo los límites del reproche disciplinario, al ordenar el embargo y secuestro de bienes de personas que jamás han sido demandados, extralimitación que constituye un grosero abuso del derecho, una arbitraria y capricho vía de hecho, y una flagrante violación al debido proceso, una abierta violación de los derechos fundamentales y una denegación al libre acceso a la administración de justicia.*

Transcribo la advertencia de ilegalidad de la medida de embargo a terceros disfrazada de fundamento jurídico con la cual este despacho decreto de manera ilegal los embargos a personas jamás demandadas.

“Concepto del ministerio del trabajo _ No. 14382, 22/04/2019:

“Si bien la persona jurídica que surge de la constitución de la propiedad horizontal es diferente de los copropietarios que la conforman, **ello no significa que estos no sean responsables solidarios** en cierta medida respecto de las obligaciones que asume el edificio o conjunto.”

“**Así las cosas, si el conjunto residencial en virtud de la responsabilidad solidaria debe asumir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de un trabajador, la obligación se extingue si los propietarios paga cuotas extraordinarias en caso de que el fondo de imprevistos sea insuficiente.**” (subrayado por fuera del texto).

“En todo caso, cabe anotar que los copropietarios no son responsables solidarios jurídicamente, lo cual se refleja que no pueden ser demandados por una obligación incumplida de la copropiedad, **pero sí lo son económicamente y deben pagar las deudas que esta adquiere y no pueda cubrirse con los fondos existentes.**” (subrayado por fuera del texto).

Cuando hago referencia al fraude procesal cometido por el apoderado de la pasiva me refiero directamente a la manipulación ilegal, fraudulenta, del primer párrafo del concepto arriba en cita, habida cuenta de que el párrafo real es el siguiente.

“Es importante definir que la persona jurídica surgida de la constitución de la propiedad horizontal es diferente a los copropietarios que la conforman, **pero ello no implica que los copropietarios sean responsables solidarios** de las obligaciones que asume la propiedad horizontal como persona jurídica. (Respuesta Radicado N° 02EE202041060000009112 de 2020 Propiedad Horizontal como Personara Jurídica Sujeto de Obligaciones Laborales – Reglamento de Trabajo) (subrayado fuera del texto).

Nótese que el texto real determina claramente que los copropietarios no son responsables solidarios, la solidaridad recae sobre la persona jurídica, y no como en el texto manipulado el apoderado de la activa lo pretende hacer ver.

6. *Aun cuando sabía el apoderado de la activa de la ilegalidad de la medida solicitada y aprovechándose de la pretermisión del despacho respecto de la misma solicitud, exigió el embargo y secuestro de inmuebles de propietarios que no eran, ni son, parte en este proceso, dentro de los que se encuentran los identificados con las matriculas inmobiliarias 314-28474 y 314-28462, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de **RAMIRO CACERES JAIMES** y **MYRIAM DIAZ DE CACERES**, respectivamente.*
7. *Que mis poderdantes señores **RAMIRO CACERES JAIMES** y **MYRIAM DIAZ DE CACERES**, jamás fueron demandadas, ni emplazadas, ni llamados a hacerse parte de este proceso, por lo tanto, es absolutamente evidente la figura de **LA INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**.*
8. *Que los demandados en este proceso, como del libelo de la demanda ordinaria laboral se desprenden y como en la providencia se declara, son **YOLY URREA PICO** como representante de **LA PERSONA JURIDICA UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY**.*
9. *Que **LA PERSONA JURIDICA UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY**, no es el representante legal ni judicial de los copropietarios de dicho conjunto, por lo tanto, no los representa en ninguna instancia o actuación judicial alguna.*
10. *Según los artículos 32 y 50 de la Ley 675 de 2001, la llamada a responder es la persona jurídica que conforman los propietarios de los bienes de dominio particular que integran el edificio, representada por su administrador, lo anterior supone entonces que los copropietarios no pueden ser demandados de manera individual, menos aún embargarse sus bienes.*
11. *Se configura entonces la causal de nulidad absoluta por indebida representación determinada en el Numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., toda*

vez que **LA PERSONA JURIDICA UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY**, no ha ejercido la representación legal, ni judicial, de ningún copropietario, y aunque así lo hubiese hecho tampoco le asiste la capacidad legal para ello.

12. *Que ninguno de mis poderdantes, copropietarios, fue demandado en este proceso y mucho menos aun fue notificado de manera legal de la existencia de este, solo se enteraron de este abuso, proscrito por la ley, en días anteriores a la presentación de esta nulidad cuando sus inmuebles fueron objeto de la diligencia de secuestro y los arrendatarios les informaron de estos hechos.*
13. *Se configura entonces la causal de nulidad absoluta de falta de notificación determinada en el Numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que este despacho dentro del cumulo de vías de hecho, desconociendo que ningún copropietario fue demandado en el proceso ordinario laboral, asumió la presunción ilegal de que la **PERSONA JURIDICA UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY**, ejercía la representación legal los copropietarios y al seguir la ejecución de la sentencia en el proceso ejecutivo laboral asumió, de nuevo, que estaban notificados por estados aquellos que jamás fueron demandados, y a quienes por virtud de la ley nos les asiste tal calidad.*
14. *Téngase en cuenta señor Juez que, en vista de los yerros cometidos por este despacho desde la apreciación del escrito de la demanda ordinaria laboral y posteriormente en el ejecutivo laboral con la errónea presunción de la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA REPRESENTACION**, e **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mis poderdantes y consecuentemente una violación al **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.*

II. OMISIONES

1. *La parte demandante, y su apoderado judicial omitieron demandar a los copropietarios de manera individual, aunque la ley y la jurisprudencia determinan que la mentada solidaridad en materia laboral reside en cabeza de la persona jurídica de la copropiedad y no en los copropietarios.*
2. *La parte demandante y su apoderado judicial omitieron notificar legalmente a los copropietarios y/o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.*

3. El **JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso **EJECUTIVO LABORAL**, concerniente al ámbito procesal, toda vez que al ser este la ejecución de su propia providencia anterior, de dicho estudio jamás se hubieran decretado las medidas cautelares que aquí se cuestionan por arbitrarias e ilegales.
4. El **JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso **EJECUTIVO LABORAL**, concerniente al ámbito procesal, toda vez que al ser este la ejecución de su propia providencia anterior, de dicho estudio, principalmente de los mandatos expresos dispuestos en los **artículos 132 y 599 de nuestro estatuto procesal civil, CGP.**, jamás se hubieran decretado las medidas cautelares que aquí se cuestionan por arbitrarias e ilegales.
5. El **JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

1. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto

procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.

Con de fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

2. EN CUANTO A LA INDEBIDA REPRESENTACION.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, “ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto

corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias”

De lo anterior se desprende, sin lugar a las más mínima interpretación o duda alguna, Que el ADMINISTRADOR o REPRESENTANTE LEGAL de una copropiedad sujeta a la ley 675 de 2001, REPRESENTA A LA PERSONA JURIDICA DE DICHA COPROPIEDAD, NO A SUS COPROPIETARIOS.

Ahora el artículo 51 de la citada ley determina cuales son las funciones del administrador o representante legal de la copropiedad, dentro de las cuales, para el caso que nos atañe, cito la del numeral 10, ídem. “10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

Lo anterior significa ¡Representar a la persona jurídica! Qué no a los copropietarios del conjunto o unidad residencial, entiéndase propiedad horizontal de uso residencial o mixto.

Apuntalando lo anterior, el concepto del ministerio de trabajo “Radicado N° 02EE202041060000009112 de 2020”, es mucho más claro y preciso al hacer la diferenciación entre la persona jurídica de la copropiedad y los copropietarios, así:

“Es importante definir que la persona jurídica surgida de la constitución de la propiedad horizontal es diferente a los copropietarios que la conforman, pero ello no implica que los copropietarios sean responsables solidarios de las obligaciones que asume la propiedad horizontal como persona jurídica. Así lo dejó claro la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 38887 del 24 de mayo de 2011 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos: “En últimas, no está demás advertir que el artículo 36 del CST, del cual, la censura, pretende derivar la solidaridad que reclama insistentemente con el presente recurso, no era aplicable en el sublite, pues esta disposición regula la solidaridad de los miembros de las sociedades de personas, como también de los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí; y la persona jurídica de la propiedad horizontal tiene su propia naturaleza, distinta a la de una empresa y a la de sociedad de personas, cuyas relaciones jurídicas para con sus miembros y entre estos están íntegramente reguladas en el régimen de esta forma especial de propiedad: Leves 182 de 1948, 16 de 1985, 428 de 1998, 675 de 2001 (sentencia C-488 de 2002), que dicho sea de paso no prevé solidaridad entre los propietarios y la persona jurídica que constituye el edificio respecto de las obligaciones laborales que este contraiga”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia también dirimió el yerro de interpretación y apreciación que aquí comete el señor juez, de esta manera:

“Sentencia de casación Laboral SL2345-2020 Radicación 49202”

“[...] la ley prevé, con el indiscutible propósito de hacer más ágil el desenvolvimiento de la actividad del conjunto de copropietarios que estos constituyan una sociedad que tenga a su cargo la administración del edificio o

que redacten “un reglamento de copropiedad que precise los derechos y obligaciones recíprocos de los copropietarios” (art. 11 L.182/48). Si lo primero, es decir, si se crea el ente jurídico capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, es obvio que para promover un proceso o intervenir en él, el administrador de la sociedad tendrá que acreditar la existencia de ésta y la representación que ejerce, por medio del certificado que le expida la entidad facultada para ello. Si, en cambio, no se crea la persona jurídica, no por ello la copropiedad existente se hallará limitada en el ejercicio de sus derechos subjetivos, como el de instaurar las acciones pertinentes con motivo de cualesquiera situaciones litigiosas en que pueda verse envuelta. Pero para eso no sería menester que se acompañaran a la demanda correspondiente las copias de las escrituras registradas que acrediten la titularidad del dominio de todos y cada uno de los copropietarios, pues tal cosa, en la práctica, haría imposible o dificultaría formular cualquier demanda, sobre todo en conjuntos residenciales, muy comunes hoy en día, en los que los copropietarios resultan ser muy numerosos. Por consiguiente, bastaría con acreditar que se produjo de conformidad con la ley, el reglamento de copropiedad (arts. 11 y 12 Ley 182 de 1948), el que evidentemente, obra en el expediente donde consta el presente proceso (folios 14 a 167 del C. 1º), con copia de la resolución emanada de... por medio de la cual se efectuó su aprobación...³.

Se colige de lo anterior que, para efectos de reclamar derechos y obligaciones de una propiedad horizontal, se hade dirigir la demanda contra la propiedad horizontal correspondiente. Para tal efecto, en vigencia de las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, era menester acompañar la certificación de la sociedad respectiva o, en su defecto, de la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal con la autorización correspondiente.

En vigencia de la Ley 675 de 2001, los propietarios de los bienes de dominio particular conforman la persona jurídica de la propiedad horizontal e igualmente se requiere la prueba de la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal, así sea que esté sin actualizar el reglamento.

La ley 675 de 2001 entró a regir a partir de su publicación y fue divulgada el 4 de agosto de 2001. En el artículo 86, dispuso que todos los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998 se rigen por las disposiciones de esta ley a partir de la fecha de su vigencia, y les dio un término de un año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos. El término inicial de un año establecido en la Ley 675 fue prorrogado por seis meses más, como se aprecia en el artículo 1 del Decreto 1380 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.862, de 11 de julio de 2002. De tal suerte que la Ley 675 de 2001 estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de febrero de 2004.

Una de las piezas procesales acusadas como mal apreciadas por la censura son los escritos de contestación de la demanda. A fs.º 157 a 160, la Sala encuentra que la accionada NOREÑA QUINTERO manifestó que ella adquirió el inmueble el 8 de mayo de 2002, según escritura pública No. 2151 que dijo anexar. En efecto, como anexo, se encuentra la citada escritura, fols 162 a 167, en la cual se puede apreciar que el garaje adquirido por ella, el No. 5 del edificio No. 4, hace parte integrante del edificio La Macarena número 4 y que este edificio fue sometido al régimen de propiedad horizontal contenido en la Ley 182 de 1948 y sus decretos reglamentarios;

que su reglamento fue aprobado por Igualemente, **la Sala concluye que el citado verro fáctico en que incurrió el ad quem es relevante. De no haberse cometido, el juez de la alzada habría inferido que los actores no son los llamados a responder por las obligaciones laborales derivadas de la contratación de una persona para la seguridad y vigilancia de las zonas comunes de la propiedad horizontal de la que presuntamente ellos hacen parte y los habría absuelto por falta de legitimación por pasiva.**

La llamada a responder es la persona jurídica que conforman los propietarios de los bienes de dominio particular que integran el edificio, representada por su administrador, según los artículos 32 y 50 de la Ley 675 de 2001.

La censura también le achaca al tribunal que los accionados en las contestaciones de la demanda se opusieron a la prosperidad de las reclamaciones expresando que el actor no prestó los servicios para ninguno de ellos.

Visto que la entrada de los parqueaderos donde el tribunal dio por establecido que el actor prestó sus servicios como portero-vigilante hace parte de las zonas comunes necesarias de las propiedades horizontales La Macarena n.º 1 y 4, el juez colegiado también se equivocó al dar por probado que el accionante prestó sus servicios personales a los demandados, pues, al pertenecer la entrada de los parqueaderos a las zonas comunes de la propiedad horizontal que tiene personería jurídica, es evidente que de ninguna manera se podía tener por prestados los servicios a los propietarios de esas unidades residenciales. En ese orden, tampoco se podía presumir la subordinación, como lo dice el art. 24 del CST, respecto de ellos. En conclusión, no se podía dar por demostrado el contrato de trabajo del accionante para con los convocados a juicio. En esto también se equivocó el juez de segundo grado.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, prospera el cargo. En el presente caso, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los convocados a juicio. Por tanto, así no hayan recurrido en casación todos los demandados, los que no acudieron en sede de casación resultan favorecidos con la presente decisión, en aplicación del art. 51 del CPC que regula la relación procesal entre los litisconsortes necesarios. Por lo tanto, se casará en su integridad la sentencia de segunda instancia.

Queda demostrado entonces, que la COPROPIEDAD legalmente conformada como persona jurídica es completamente distinta de los COPROPIETARIOS, que ni la ley otorga facultades de representación judicial de los copropietarios a la copropiedad, ni se observa en el plenario que estos le hayan otorgado el poder a aquella.

*Así de prístina queda evidente la indebida, que inexistente es, representación de mis poderdantes **RAMIRO CACERES JAIMES** y **MYRIAM DIAZ DE CACERES**, por parte de la **PERSONA JURIDICA UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY**, haciendo la salvedad, o mejor aún, resaltando, que esas dos ficciones fueron asumidas por el despacho judicial, toda vez que no se observa en el expediente del proceso ordinario laboral como del ejecutivo laboral, actuación alguna que lo*

demuestre o que así lo hiciera presumir, esta ficción son, considerar que la COPROPIEDAD Y LOS COPROPIETARIOS son la misma persona, y que la COPROPIEDAD, PER SE, REPRESENTA A LOS COPROPIETARIOS, lo que llevo al despacho a tomar decisiones contrarias a derecho, sin percatarse de que mis poderdantes o cualquier otro copropietario carece de legitimación por pasiva en este proceso.

IV. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.**
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS, AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

V. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. *Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso ejecutivo laboral radicado N. 2016-539-01, respecto de mis poderdantes y cualquier otro copropietario y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 314-28474 y 314-28462, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de **RAMIRO CACERES JAIMES** y **MYRIAM DIAZ DE CACERES**, respectivamente.*

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Av. Jiménez 8ª-49 of. 103, Ed. Suramericana, de Bogotá.

*Dirección electrónica de notificación judicial: **aslegalsas@outlook.es***

Mis mandantes recibirán notificaciones en la calle 9 No. 6-65, de municipio de Piedecuesta.

*Dirección electrónica de notificación judicial: **tati-kcrs@hotmail.com***



CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ
C.C. 91.344.956. T.P. 260343. C.S. de la J.

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO (02º) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA.
E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. 2016-539-01.

DE: POMPILIO MONSALVE CORONEL.

CONTRA: UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY.

PODER

RAMIRO CACERES JAIMES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.545.743.**, tercero perjudicado dentro del referido proceso, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales tati-kcrs@hotmail.com comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor, CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.344.956**, portador de la tarjeta Profesional No. **260343**, del **C.S de la J.**, y correo electrónico aslegalsas@outlook.es, inscrito en el **R.N.A.**, para que nos represente hasta su terminación en la **DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en defensa de nuestro derecho de defensa y contradicción, del debido proceso y del libre acceso a la administración de justicia vulnerados por este despacho.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y demás facultades propias del cargo. Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Otorga

RAMIRO CACERES JAIMES.
C.C.5.545.743.



CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ
C.C. 91.344.956. T.P. 260343. C.S. de la J.

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO (02º) LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA.
E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. 2016-539-01.

DE: POMPILIO MONSALVE CORONEL.

CONTRA: UNIDAD RESIDENCIAL EL CANEY.

PODER

MYRIAM DIAZ DE CACERES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.335.938.**, tercero perjudicado dentro del referido proceso, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales tati-kcrs@hotmail.com comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor, CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.344.956**, portador de la tarjeta Profesional No. **260343**, del **C.S de la J.**, y correo electrónico aslegalsas@outlook.es, inscrito en el **R.N.A.**, para que nos represente hasta su terminación en la **DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en defensa de nuestro derecho de defensa y contradicción, del debido proceso y del libre acceso a la administración de justicia vulnerados por este despacho.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y demás facultades propias del cargo. Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Otorga

MYRIAM DIAZ DE CACERES.
C.C.28.335.938.



CARLOS ROGERIO CACERES DIAZ
C.C. 91.344.956. T.P. 260343. C.S. de la J.